



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Héctor Fabián Pasaje Ortega como agente oficioso de su progenitora Rubiela Pasaje Ortega
Accionado	Capital Salud E.P.S.–S.
Radicado	11001 40 03 069 2020 00391 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados a la Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la Secretaría Distrital de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Héctor Fabián Pasaje Ortega como agente oficioso de su progenitora Rubiela Pasaje Ortega, imploró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerado por Capital Salud E.P.S.–S., porque no le han autorizado ni programado las “20 terapias físicas integrales domiciliarias, 20 terapias ocupacionales integrales domiciliarias, 20 terapias respiratorias integrales domiciliarias, 20 terapias fonoaudiológicas integrales domiciliarias”, las citas de “control por medicina interna, de primera vez con nutricionista y dietista”, así mismo no le han autorizado ni entregado los insumos de “4 pañales diarios talla L por 30 días, es decir, 120 al mes” que le fueron ordenadas a la agenciada por el médico tratante de acuerdo con la formulación medica externo y las solicitudes de procedimientos no quirúrgicos emitidas el 19 de junio de 2020.

Por lo anterior, rogó se le autoricen, entreguen y programen dichos procedimientos, citas e insumos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 7 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Al enterarse de la tutela, la Secretaría Distrital de Salud, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención salud de la agenciada por prohibición legal; Maxime cuando es la EPS-S la llamada a prestar esos servicios por contar con los recursos y medios técnicos.

A su vez, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, ya que no ha vulnerado ninguno de los derechos aducido por la actora, además, precisó que se debe negar cualquier facultad de recobro.

Por último, la Subred Integral de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., indicó que las EPS son las responsables de emitir la autorización y la prestación del servicio de salud con criterios de razonabilidad oportunidad, eficiencia y calidad, por lo tanto, suplicó la desvinculación del presente trámite constitucional, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Además, preciso que le presto todos los servicios y procedimientos requeridos por la señora Rubiela Pasaje Ortega, bajo el marco legal que la rige.

La EPS-S accionada, Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

IV. CONSIDERACIONES

Se duele el promotor porque Capital Salud E.P.S.-S. no le han autorizado ni programado las “20 terapias físicas integrales domiciliarias, 20 terapias ocupacionales integrales domiciliarias, 20 terapias respiratorias integrales domiciliarias, 20 terapias fonoaudiológicas integrales domiciliarias”, las citas de “control por medicina interna, de primera vez con nutricionista y dietista”, así mismo no le han autorizado ni entregado los insumos de “4 pañales diarios talla L por 30 días, es decir, 120 al mes” necesitados por la señora Rubiela Pasaje Ortega y que le fueron ordenados por los padecimientos de “*diabetes mellitus, insulino dependiente sin mención de complicación, epilepsia tipo no especificado, hipertensión esencial, hipotiroidismo, obesidad, y tumor de comportamiento incierto o desconocido del encéfalo supratentorial*” que padece.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Con prontitud se advierte la improcedencia del resguardo invocado, por cuanto en el decurso de este trámite excepcional ocurrió el fallecimiento de la agenciada (09/07/2020), hecho que fue informado por el accionante el mismo día vía correo electrónico y acreditado mediante el registro civil de defunción de Pasaje Ortega.

Por consiguiente, el deceso de la titular de las prerrogativas constitucionales reclamadas origina la inoperancia del mecanismo de protección, luego no tendría objeto impartirse orden alguna, pues aquella caería en el vacío. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional puntualizó:

“(…) según el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia de la tutela se configura cuando “sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”, (…) entre ellas la muerte del actor, porque “es obvio que desaparecen los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de amparo”. De manera que, la circunstancia de la muerte del actor en tutela configura un daño consumado (C.C. SU – 540 de 2007).

Así las cosas, se denegará el auxilio suplicado, pues tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional “[l]a muerte durante el procedimiento de amparo de la persona que acudió a la jurisdicción para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, permite al juez de tutela proferir una decisión desestimatoria de la solicitud de protección, dado que no tendría sentido tutelar derechos si su titular ya no existe” (C.C. T – 04 de 2016).

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por el fallecimiento de la agenciada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente trámite, por el fallecimiento de la agenciada



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO